

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 08/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00220	Ordinario	MARIA CISNED CASTRO HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00225	Ordinario	LUIS EDUARDO LLANOS NINCO	JOSE FRANCISCO SANCHEZ RUBIO	Auto admite demanda	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00226	Ordinario	JHON JAIRO VALETA	CLINICA UROS S.A.	Auto admite demanda	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00228	Ordinario	GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00233	Ordinario	FRANCISCO ALEJANDRO MEDINA TORRES	LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto admite demanda	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00234	Ordinario	CRISTIAN ORLANDO GARCIA FIGUERO	RAPIDO MANDADITOS S.A.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00240	Ordinario	OMAR ANDRES YAÑES ESPINOSA	DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00263	Ordinario	HUGO USME FAFAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00264	Ordinario	MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00266	Ordinario	NORMA CONSTANZA GARZÓN	VENTAS NEIVA LTDA	Auto admite demanda	07/07/2021		
41001 31 05002 2021 00268	Ordinario	DIEGO IVAN RINCON ARANGO	JOSE MANUEL OSORIO ARIAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/07/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20210022000
Auto Admite después de subsanar

Allegó poder vinculando a litisconsortes necesarios
Realizó traslado simultáneo a litisconsortes necesarios

Apdo Dte: Jairo Rodríguez Sánchez

Tema: Sustitución pensional
Expediente electrónico:

☐ [41001310500220210022000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA CISNED CASTRO H
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Como herederos determinados de la señora
YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO,
señores:
WILBER ALMARIO ARTUNDUAGA
EDWIN ALFER ALMARIO ARTUNDUAGA
MAIDA LIZETH ALMARIO ARTUNDUAGA
CRISTIAN RODRIGO ALMARIO ARTUNDUAGA
SANDRA JOHANA ALMARIO ARTUNDUAGA, y
los Herederos Indeterminados.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210022000
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -013 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien

¹ Expediente digital 41001310500220210022000: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaXZaJRoghPrYYz8mRHF9QB4ENlsfigfZA4DX45gnn8ig?e=doWxQ3

haga sus veces, y a los señores WILBER ALMARIO ARTUNDUAGA; EDWIN ALFER ALMARIO ARTUNDUAGA; MAIDA LIZETH ALMARIO ARTUNDUAGA, CRISTIAN RODRIGO ALMARIO ARTUNDUAGA y SANDRA JOHANA ALMARIO ARTUNDUAGA en su calidad de litisconsortes necesarios y herederos determinados de la señora YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO conforme a la tabla que debe contener la publicación respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR,	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	41001310500 22021002200 0	ORDINARIO LABORAL	MARIA CISNED CASTRO H	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO	admisorio de la fecha 02/07/2021	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YLBA ARTUNDUAGA DE ALMARIO

CUARTO: REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CISNED CASTRO H a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico abog.diana.rincon@hotmail.com, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210022500

Auto Admite después de subsanar

Realizó traslado simultáneo

Ajustó los extremos temporales de la relación laboral

Apdo Dte: Nereida Rosel Segura Ortóz

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

 [41001310500220210022500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LLANOS NINCO
DEMANDADO:	JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RUBIO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210022500
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -014 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio NEREIDA ROSEL SEGURA ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.128 y T.P. 161.596 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RUBIO a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que

presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210022600

Auto Admite después de subsanar

Realizó traslado simultáneo
Modificó acápite de pruebas

Apdo Dte: Julián Andrés Rodríguez Losada

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

 [41001310500220210022600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JHON JAIRO VALETA MEDINA
DEMANDADO:	CLINICA UROS S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210022600
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -012 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada CLINICA UROS S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210022600

20210022800

Auto Admite después de subsanar

Apdo Dte: Juan Sebastián Briñez Cano

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

☐ [41001310500220210022800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRÉS HERNÁNDEZ GAMBOA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210022800
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 -013 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor WILLIAM CRUZ CIFUENTES en su calidad de representante legal de la entidad demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210022800

20210023300
Auto Admite después de subsanar

Allegó poder precisando calidad de abogado principal y suplente

Apdo Dte: Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:
 [41001310500220210023300](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	FRANCISCO ALEJANDRO MEDINA TORRES
DEMANDADOS:	CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONINSA RAMON H S.A. CONSORCIO C.C.C. ITUANGO EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210023300
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 -016 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo.

De otra parte, se integrará como litisconsorcio necesario, en los términos previstos del artículo 61 del C.G.P., que por analogía se toma del artículo 145 del CPTSS, conforme a la sentencia SL676-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, a la CONSORCIO C.C.C. ITUANGO por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva en calidad de apoderado principal del demandante al abogado en ejercicio HAROLD PEREZ PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.448 y T.P. 219.741 del C.S. de la J., y en

calidad de apoderado suplente al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a MILLER SOARES RUFINO PEREIRA en su calidad de representante legal de la entidad demandada CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA, o quien haga sus veces, a JUAN LUIS ARISTIZABALVELEZ en su calidad de representante legal de la demanda CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., o quien haga sus veces, a JUAN FELIPE HOYOS MEJIA en su calidad de representante legal de la demandada CONINSA RAMON H S.A., o quien haga sus veces, a MARCIO AURELIO MOREIRA en su calidad de representante legal del demandado CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, o quien haga sus veces, a JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en su calidad de representante legal de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., o quien haga sus veces, a GUSTAVO JIMENEZ ARANGO en su calidad de representante legal de la demandada HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., o quien haga sus veces y a DIEGO MESA PUYO en su calidad de Ministro en representación de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210023300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CRISTIAN ORLANDO GARCÍA FIGUEREDO
DEMANDADO: RÁPIDO MANDADITOS S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210023400
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 15 de junio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 16 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CRISTIAN ORLANDO GARCÍA FIGUEREDO, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**G RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: OMAR ANDRÉS YAÑES ESPINOSA
DEMANDADO: DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA
S.A. EN REORGANIZACIÓN.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210024000
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 15 de junio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 16 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por OMAR ANDRÉS YAÑES ESPINOSA por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210026300

Auto ordena devolver

Los medios de prueba documentales relacionados en la demanda no concuerdan con los números de contratos y comprobantes de egreso allegados en documentos anexos

La pretensión primera de condena solicita reconocimiento de lo que denomina prestaciones sociales debiendo determinar cuáles prestaciones sociales.

Tema: Contrato de trabajo- contrato realidad

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez

Expediente electrónico:

 [41001310500220210026300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	HUGO USME FARFÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210026300
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En la pretensión primera de condena solicita el pago de lo que denomina prestaciones sociales, sin que se discriminen cuáles, una a una, prestaciones sociales pretende su pago, debiendo éstas relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- Los números de contratos y comprobantes de egreso, relacionados en el acápite de medios de prueba no concuerda con lo allegado en los anexos de la demanda al tenor del numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral, significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210026300

¹ Expediente electrónico 41001310500220210026300 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlzcNC0gSIlpogt6PYIhfgB6wC13diMNX4cZRFc38xnpQ?e=uj969q

20210026400
Auto Ordena Devolver

Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada de carácter privado (CERL)

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

 [41001310500220210026400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA LUNA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210026400

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No anexa certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de carácter privado demandada al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva en calidad de apoderado principal del demandante al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J. y en calidad de apoderado suplente al abogado en ejercicio ANDRÉS AUGUSTO LAVERDE OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210026400: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKBmm9eC59DuMGYBNZEg4EB5B3O4dIYPFnRZ8OkaixMA?e=whFG2Q

12.198.318 y T.P. No. 179.688 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210026400

20210026600
Auto Admite

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

Expediente electrónico:
☐ [41001310500220210026600](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA GARZÓN
DEMANDADO:	TEMPORALES UNO A S.A.
	VENTAS NEIVA LTDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210026600
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a NOLLY MERCEDES BELTRÁN GALEANO en su calidad de representante legal de la demandada TEMPORALES UNO A S.A., o quien haga sus veces, y a FABIO SERRANO GUTIERREZ en calidad de representante legal de la demandada VENTAS NEIVA LTDA., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy_vui3NRtOmMqenOkJBQ8Bti4HrNm18w9XZbQmYGJFVA?e=89bXdR

las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda, envió copia de la misma con los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210026800

Auto Ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: José Balmore Zuluaga García

Expediente electrónico:

 [41001310500220210026800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	DIEGO IVAN RINCÓN ARANGO
DEMANDADO:	ELEAZAR OSORIO ARIAS JOSÉ MANUEL OSORIO ARIAS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210026800
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado JOSÉ MANUEL OSORIO ARIAS en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.920 y T.P. 117.208 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210026800

¹ Expediente electrónico 41001310500220210026800 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqd_wZYyS7NCmilqJ-4Vgz8BRovoxcxdMOPB7mB8szpFEA?e=RAo4lN